

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-024/2015.

**DENUNCIANTES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

**DENUNCIADOS:** SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-024/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Mecino Morales, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Floritzel Erzebet Zepeda Alquicira, en cuanto representantes suplentes, de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas

infracciones a la normativa electoral consistentes en propaganda electoral y actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional; y,

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

**1. Denuncia.** Sergio Mecino Morales, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Floritzel Erzebet Zepeda Alquicira, en cuanto representantes suplentes, de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron denuncia en contra de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en propaganda y actos anticipados de campaña, con la finalidad de favorecer al citado instituto político, lo que consideraron violatorio de los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 y 254, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Michoacán, y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se exhorta a los partidos políticos, aspirantes a cargos de elección, precandidatos y candidatos, a los distintos órdenes de gobierno y servidores públicos, a los medios de comunicación, a las personas morales y grupos de la sociedad civil, observadores electorales, notarios públicos, extranjeros, a las agrupaciones religiosas, sociales, culturales y gremiales, y a los ciudadanos michoacanos en general, para contribuir al cumplimiento irrestricto y respeto a la Ley para el desarrollo equitativo y

transparente del proceso electoral ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos (fojas 13 a 55).

**2. Acuerdo de recepción y admisión de la denuncia.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de diez de marzo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y registró con la clave **IEM-PES-34/2015**, reconoció la personería de los denunciados y les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y reservó acordar la admisión o desechamiento (fojas 56 a la 60). Mediante acuerdo de diecinueve del mes y año en cita, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; tuvo a los quejosos aportando medios de convicción los que se reservaron; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados, Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado y al Partido Revolucionario Institucional; asimismo, señaló las trece horas del veintitrés de marzo de este año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 107 a 111).

**3. Emplazamiento.** La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, notificó el emplazamiento a los denunciados, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente:

- a) El veintiuno de marzo de este año a Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán (foja 117).

- b) El veinte del mes y año en cita al Partido Revolucionario Institucional (foja 113).

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, a las trece horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron los representantes del denunciado Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, así como los representantes suplentes de los Partidos denunciantes ya citados, en el mismo acto, se tuvo por ratificada la queja que dio origen al presente asunto, el de contestación de la misma y de los escritos de alegatos presentados por la parte actora; admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial, en la contestación y en el escrito de alegatos referido, y por formulados los alegatos de los contendientes, en donde éstos, invocaron diversas causales de improcedencia (fojas 119 a 127).

**5. Contestación de la denuncia.** El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de Gobierno del Estado, mediante escritos presentados el veintitrés de marzo del año en curso, a las once horas con quince minutos y doce horas con cuarenta y siete minutos, respectivamente, ratificados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia presentada en contra del denunciado Salvador Jara Guerrero, en cuanto Gobernador de esta entidad federativa y del citado instituto político (fojas 137 a 141 y de la 185 a la 204).

**6. Medidas Cautelares.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés de marzo de dos mil quince, negó las medidas cautelares solicitadas en la denuncia de mérito, por considerar que a esa fecha no estaba probado que la conducta denunciada continúe realizándola el funcionario estatal (fojas 207 a 246).

**7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante oficio IEM-SE-2820/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, envió a este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-34/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a la 11).

**8. Recepción del procedimiento especial sancionador.** A las dieciocho horas con siete minutos del veinticuatro de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 01).

**9. Registro y turno a ponencia.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de esa misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-024/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 261 y 263).

**10. Radicación.** En proveído de veinticinco de marzo de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial

sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave TEEM-PES-024/2015 (fojas 264 a 269).

**11. Primer requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán.** El Magistrado Ponente, en esa misma fecha, con motivo de que del acta circunstanciada de verificación de audio del contenido de disco compacto identificado con la leyenda “Audio entrevista Salvador Jara, de once de marzo de dos mil quince, glosada en el expediente, no se advertía dato alguno que identificara a quiénes pertenecía las voces, así como la data en que la entrevista referida se llevó a cabo; requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que quedara notificado el respectivo acuerdo:

**I. informara:**

- a)** Si en la radiodifusora se llevó a cabo dicha entrevista;
- b)** De ser así, identificara quiénes intervienen en la misma, en relación con la “voz masculina 1”, y “voz masculina 2” señaladas en el acta circunstanciada, y,
- c)** El día en que se realizó dicha entrevista.

**II.** Efectuara las diligencias o actuaciones correspondientes a fin de que remitiera a este Tribunal el testigo de monitoreo del programa denominado “En tiempos de la Radio”, transmitido por la Radiodifusora Grupo Formula, en horario de las 7:00 a las 9:00 de la mañana, específicamente, del programa que estuvo al aire el tres de marzo del año en curso, así como el oficio por medio

del cual turnaron al citado Instituto el archivo digital del mismo (fojas 264 a la 269).

Apercibido que de no cumplirlo, se aplicarían los medios de apremio que se juzgaran convenientes en términos del artículo 272 del Código Electoral y el 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**12. Segundo requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán.** Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil quince, se requirió de nueva cuenta al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que quedara notificado el respectivo acuerdo, apercibido que de no cumplirlo, se aplicarían los medios de apremio que se juzgaran convenientes en términos del artículo 272 del Código Electoral y el 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo; para que informara:

- a) Respecto de las diligencias o actuaciones realizadas a fin de obtener la información que previamente había solicitado al Instituto Nacional Electoral, por oficio IEM-SE-265/2015, a través del Comité de Radio y Televisión para que se le proporcionara el testigo de monitoreo con que contara dicho Instituto, en relación del programa denominado “En tiempos de la Radio” transmitido por la estación “Grupo Formula 103.3 FM”, y transmitido en Michoacán, por “Radio Fórmula 105.1 FM”.

**13. Información respecto de los anteriores requerimientos.** Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil quince, se tuvo al Instituto Electoral del Estado, informando que realizó las actuaciones atinentes, con el objeto de dar cabal cumplimiento a los requerimientos en alusión, y que una vez que obtuviera las respuestas pertinentes, de inmediato lo haría saber a este Tribunal.

**14. Cumplimiento parcial a los requerimientos antes referidos.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, se tuvo al órgano instructor, cumpliendo parcialmente con los requerimientos efectuados, para lo cual remitió:

- a) El oficio INE/DEPPP/DE/DAI/121/2015 rubricado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se adjuntó el disco compacto que contiene los testigos de grabación de la emisora XERFR-FM 103.3 del Distrito Federal y XHATM 105.5 del Estado de Michoacán, sobre el programa “En los tiempos de la radio”, del período de transmisión comprendido de las siete a las nueve horas del tres de marzo del año en curso.
- b) Conducto IEM-SE-2987/2015, por el cual se hicieron llegar las constancias que acreditan el desahogo de la prueba documental privada ofertada por las partes denunciantes en su escrito de queja, consistente en la solicitud y requerimiento que el órgano instructor hiciera a Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado



de Michoacán, para que informara sobre la entrevista materia de la controversia.

**15. Tercer requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán.** Por auto de dos abril del presente año, se requirió de nueva cuenta al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de seis horas, contadas a partir de que quedara notificado el respectivo acuerdo, apercibido que de no cumplirlo, se aplicarían los medios de apremio que se juzgaran convenientes en términos del artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo; para que cumpliera con los requerimientos efectuados. (foja 319 a 320).

**16. Cumplimiento parcial al anterior requerimiento.** Por acuerdo diverso de la misma data anterior, se tuvo al órgano instructor, cumpliendo parcialmente con los requerimientos efectuados, para lo cual remitió:

a) Oficio IEM-SE-3150/2015, al cual se adjuntó el diverso conducto sin número en el que la autoridad instructora tuvo al Representante Legal de la Sociedad “La B Grande F. M., S. A. de C. V. XERFR FM 103.3”, en que cumplió parcialmente el requerimiento de veintisiete de marzo de dos mil quince, que aquella le hizo (325 a 326).

**17. Último requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán.** En el precitado auto, se requirió por última ocasión al Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de seis horas, contadas a partir de que quedara notificado el

respectivo acuerdo, diera cabal cumplimiento con la información solicitada e hiciera uso de las medidas pertinentes, así como aplicar los medios de apremio o sanción que en su caso correspondieran, para lograrlo, en caso de negativa de la moral requerida.

Apercibido que de no cumplirlo, en dichos términos, se aplicarían los medios de apremio que se juzgaran convenientes en términos del artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**18. Cumplimiento parcial al último requerimiento.**

Mediante oficio IEM-SE-3190/2015, de tres de abril del año en curso, el Instituto Electoral del Michoacán, a través del Secretario Ejecutivo dio cumplimiento parcial al requerimiento aludido, virtud a que remitió:

- a)** Certificación del conducto IEM-SE-3151/2015 dirigido al representante legal de la empresa “La B Grande F.M., S. A. de C. V. XERFR 103.3”.
  
- b)** Certificación respecto de la comunicación emitida vía correo electrónico por la Titular de la Unidad Jurídica de dicho órgano instructor a la asistente del referido representante legal de la moral en alusión.

Tomando en cuenta el cumplimiento parcial, antes citado, con las constancias que obran en el presente expediente, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dentro

del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado (fojas 431 a 432).

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe emitirse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Lo anterior se afirma, no obstante que el Director de Asuntos Constitucionales y Legales, en cuanto representante de Salvador Jara Guerrero Gobernador del Estado, en contestación a los hechos de la denuncia, hizo valer, entre otras, la excepción de incompetencia, bajo el argumento de que el Órgano Instructor, no es competente para instaurar el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, porque éste se sustenta en la entrevista concedida por el ahora denunciado, a través del medio de radio difusión denominado “Grupo Formula 103.3 F. M.”, que conduce el periodista Oscar Mario Beteta, la que posee cobertura local y nacional, conducta que dice, está relacionada con la propaganda política electoral en radio y televisión en las entidades federativas, por lo que así la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, una vez radicada la queja y realizados los procedimientos tendientes a cerciorarse de la certeza de su acontecimiento, la remitiera al Instituto Nacional Electoral en vía de denuncia con las constancias respectivas.

Esto es así, porque este órgano colegiado estima, que como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe ser analizada de oficio por este Tribunal colegiado, en atenta observancia de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, así como de los principios de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe contener.

En el caso, opuestamente a lo aducido por la parte demanda, no se surte la excepción de incompetencia alegada, toda vez que los hechos contenidos en la denuncia presentada por los quejosos, se sustenta básicamente, en actos que presuntamente constituyen propaganda electoral y anticipados de campaña, derivados de las manifestaciones de Salvador Jara

Guerrero, en su calidad de Gobernador del Estado, emitidos en una entrevista de radio.

De suerte que dichos actos, corresponde al Instituto Electoral del Estado, realizar la investigación correspondiente en su calidad de autoridad investigadora y, por ende, analizarlos a este órgano jurisdiccional como autoridad electoral local, derivado de que en nuestro sistema jurídico, “...*el Constituyente dispuso, que las entidades federativas deben garantizar el acceso a radio y televisión en sus ámbitos de competencia y fijar las reglas que rigen las precampañas y campañas durante los procedimientos electorales en las diversas entidades federativas con las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento*”.

Consideraciones que derivan del análisis que en torno a ese tópico realizó la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria emitida, el veintiocho de abril de dos mil diez, dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2010, en la parte en que determinó:

*“Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. Así, tenemos un sistema en el que el Constituyente dispuso, por una parte, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución federal en materia de radio y televisión, pudiendo incluso ordenar la cancelación de una transmisión y, **por otra parte, que las entidades federativas deben garantizar el acceso a radio y televisión en sus ámbitos de competencia y fijar las reglas que rigen las precampañas y campañas durante los procedimientos electorales en las***

***diversas entidades federativas con las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento.***

***Ahora bien, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procedimientos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal...”.***

Lo anterior es suficiente para estimar que es infundada la excepción invocada, consistente en la incompetencia de este órgano jurisdiccional, ya que contrariamente a lo alegado por la parte disidente, no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 255 del Código Electoral del Estado.

Al respecto cobra aplicación, la jurisprudencia 25/2010, publicada en la página 32, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, que dice:

***“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier

*otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión”.*

Con base en lo expuesto, es inconcuso que este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir de los denunciantes- de actos que constituyen propaganda electoral y anticipados de campaña, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

Por ello, este Órgano Colegiado estima infundada la causal de improcedencia invocada por Salvador Jara Guerrero Gobernador del Estado, por conducto del Director de Asuntos Constitucionales y Legales del Gobierno del Estado de Michoacán, en la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en la fracción IV, del artículo 247 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, bajo el argumento de que los actos denunciados no corresponden a la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, por no constituir violaciones a la citada legislación, pues como ya se dejó plasmado en párrafos atrás este órgano es competente para conocer del asunto por ende aquél también lo tiene para integrar el procedimiento que nos ocupa.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Toda vez que en el apartado que antecede se analizó y desestimó la causal de incompetencia, en este apartado se procede al estudio de la diversa causal de improcedencia invocada por el partido denunciado, contenida en la fracción VI, del normativo 247, de la ley electoral ya citados, relativa a que la denuncia que dio lugar a este procedimiento especial sancionador, resulta evidentemente frívola.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, ha sostenido el criterio consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***, se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia



o se apoye en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De igual manera, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, consisten en:

*“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

*IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

*“Artículo 230, fracción V, inciso b)...*

*La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”*

*“Artículo 257, párrafo tercero, inciso d)...*

*Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;”*

De lo trasunto, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que no les asiste la razón, porque del análisis del escrito de denuncia se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en

materia electoral, como la propaganda electoral, lo que en su concepto, constituyen propaganda electoral y actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados; tales como, el audio que contiene la entrevista radiofónica de donde aduce, derivan los referidos actos denunciados, la certificación de diversas notas periodísticas contenidas en distintas páginas web, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual, se desestima la referida causal de improcedencia.

También, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, alega que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, fracción V, 15 primer párrafo, inciso d) párrafo segundo, inciso b), e) y 16 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, del Instituto Electoral de Michoacán.

Las causales son **inatendibles**; en razón de que dicho reglamento, regula el actuar del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, sin embargo, el primero de los numerales que se cita de dicho reglamento estipula los requisitos de la denuncia, los cuales en el párrafo siguiente se analizará ese aspecto y, el segundo precepto, regula lo referente a la frivolidad, causal que también, más adelante será analizada a la luz del código comicial estatal de ahí el resultado anticipado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

**CUARTO. Escrito de denuncia.** Los hechos expresados por los representantes suplentes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, los cuales son coincidentes en lo substancial, en resumen son:

**a.** Que el tres de marzo de dos mil quince, el periodista Óscar Mario Beteta, realizó al denunciado Salvador Jara Guerrero, en cuanto Gobernador del Estado de Michoacán, una entrevista en el medio de comunicación denominado “Grupo Formula”, en la cual hizo manifestación a favor del Partido Revolucionario Institucional, al responder que el citado partido político va arriba en las encuestas en el proceso electoral en Michoacán, con lo que consideran se generan actos que violan los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, lo que a criterio de los denunciantes configura propaganda electoral y favorece al partido político precitado.

**b.** Que la entrevista referida constituye actos de propaganda electoral y anticipados de campaña, lo que da ventaja al partido denunciado, y desventaja al resto de los partidos contendientes ante el electorado, con lo que se violenta la libertad de elección del ciudadano.

**c.** Que con las diversas expresiones imputadas al denunciado Salvador Jara Guerrero Gobernador del Estado, fue evidente que promovió y posicionó al Partido Revolucionario Institucional ante el electorado y población en general, coaccionándola para votar por dicho partido.

**d.** Que si bien es cierto los funcionarios públicos tienen libertad de tener una preferencia partidista, esto de ninguna manera puede ser externado de manera pública donde se realice un pronunciamiento a favor de contendiente o partido político alguno.

**QUINTO. Excepciones y defensas.** En sus escritos de contestación de la denuncia y en vía de alegatos, los denunciados son coincidentes al excepcionarse, sustancialmente del modo siguiente:

**a.** Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, a través de su representante legal:

1. Que es improcedente la queja, dado que no se encuentra debidamente evidenciado que con motivo de las respuestas que dio en la entrevista que le fue realizada, incurriera en actos de proselitismo político en beneficio de algún candidato o partido político, que pudieran constituir actos anticipados de campaña y, por ende, que sea violatorio del principio de equidad en la contienda electoral que se encuentra vigente en la entidad.

**b.** Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en cuanto al tema aduce:

1. Que la parte actora falsea la queja que se contesta.
2. No existe motivo de agravio de que se pueda doler válidamente la parte actora porque resultan falsos y que por ende se actualiza la falta de legitimación pasiva de la parte que representa.
3. Todas las afirmaciones contenidas en el cuerpo de la queja que se contesta en forma sustancial no contiene hechos concretos sino solo refieren o aducen datos aislados que no pueden producir ni si quiera elementos indiciarios por lo que es infundada la queja.
4. La consistente en el hecho de que la parte actora no presenta prueba idónea para poner de manifiesto la veracidad de sus afirmaciones.

**SEXTO. Precisión de la Litis.** En principio, cabe señalar de manera destacada que la naturaleza del procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales Electorales, el que se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso, a través de los medios a su alcance, es decir, por medio de una demanda, queja, denuncia, entre otros, así como determinar los hechos que serán objeto del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y; el

segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba<sup>1</sup>; pues sostener lo contrario implicaría, además, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis*<sup>2</sup> planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

A partir de lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia, mismos que se resumieron en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en:

- I. Si efectivamente, como lo sostienen los partidos denunciados, con la entrevista realizada a Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado por el periodista Óscar Mario Beteta el tres de marzo pasado, favorece al instituto político denunciado, y por ende, se trata de actos de

---

<sup>1</sup> Expedientes SUP-RAP-185/2008 y SUP-RAP-187/2008 acumulados, resueltos en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

<sup>2</sup>Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.**” Tesis: I.6o. C.391 C. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Novena Época.

propaganda electoral y anticipados de campaña, violando con ello los principios de equidad e imparcialidad, además de que provoca ventaja al partido denunciado y desventaja a los denunciados.

II. Como consecuencia de ello, posicionó al Partido Revolucionario Institucional, ante el electorado.

**SÉPTIMO. Medios de Convicción.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

**I. Ofrecidas por la parte actora en su escrito de denuncia:**

- **Prueba Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un audio de la entrevista llevada a cabo el tres de marzo del año en curso, con la voz del denunciado Salvador Jara Guerrero Gobernador del Estado, en el que, a criterio de la parte actora, llamó al voto de la ciudadanía a favor de los posibles candidatos del Partido Revolucionario Institucional (glosado en foja 55).

- **Documentales Privadas.** Relativas a las notas periodísticas de los siguientes sitios web:

a) <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2015/03/elpri-encabeza-las-encuestas-afirma-el-gobernador-enardece-a-pan-y-prd/> ;



- b) <http://www.mimorelia.com/noticias/politica/el-gobernador-de-michoacan-señala-qye-el-pri-va-adelante-en-las-encuestas/162601>;
- c) <http://www.sdpnoticias.com/estados/2015/03/04/presentan-denuncia-en-contra-de-gobernador-de-michoacan-por-apoyar-al-pri>;
- d) <http://1aplana.mx/noticias/politica/salvador-jara-un-porrista-del-pri-mc-interpone-queja-ante-el-ine/>;
- e) <http://www.noticiasmexicanas.com.mx/index.php/158842/presentan-denuncia-en-contra-de-gobernador-de-michoacan-por-apoyar-al-pri/>;
- f) <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-247888>;
- g) <http://www.elbuhomichoacano.com.mx/carlos-navarrete-exige-a-ajara-deje-de-entrometerse-en-el-proceso-electoral> (fojas 51 y 52).

- **Documental Privada.** Consistente en la solicitud y requerimiento que le hizo el instituto integrador al denunciado Salvador Jara Guerrero Gobernador del Estado, para que le informara sobre la entrevista realizada el tres de marzo pasado, practicada por el periodista Óscar Mario Beteta en el medio de comunicación “Grupo Formula” a favor del Partido Revolucionario Institucional (visible en foja 52).

- **Instrumental de Actuaciones.** Relativa a las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a la parte actora (foja 53).
- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses que representan los denunciantes (foja 53).

## **II. Ofertadas por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática denunciantes en sus respectivos ocurso de alegatos:**

- **Prueba Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un audio de la entrevista llevada a cabo el tres de marzo del año en curso, con la voz del denunciado Salvador Jara Guerrero Gobernador del Estado, en el que, a criterio de la parte actora, llamó al voto de la ciudadanía a favor de los posibles candidatos del Partido Revolucionario Institucional (foja 161 y 183).
- **Prueba Técnica.** Consistente en la verificación del sitio web:

<http://www.radioformula.com.mx/reproductor.asp>, que contiene el audio de la entrevista realizada el tres de marzo del año en curso, por el periodista Óscar Mario Beteta en el medio de comunicación denominado “Grupo Formula” al denunciado Salvador Jara Guerrero, en la que a dicho de la

parte actora participó activamente en favor del Partido Revolucionario Institucional (foja 161 y 183).

- **Instrumental de Actuaciones.** Relativa a las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a la parte actora (foja 162 y 184).
- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses que representan los denunciantes (foja 162 y 184).

### **III. Ofrecidas por el partido denunciado:**

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a los denunciados (foja 140).
- **Instrumental de actuaciones.** Ofrecida en todo lo que beneficie a los denunciados (foja 140).

### **IV. Ofertadas por el representante del denunciado en su escrito de contestación de la queja:**

- **Documental pública.** Consistente en el oficio CGDC/101/2015 de trece de marzo de dos mil quince, emitido por la Coordinadora General de Comunicación Social, mediante el que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto Nacional Electoral, en el que informa que el Gobierno del Estado de Michoacán, no ordenó la difusión de la entrevista realizada al Gobernador

del Estado por el periodista Óscar Mario Beteta de tres de marzo de este año, ni contrató o solicitó en el medio informativo (foja 204).

- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados y en lo que beneficie a los intereses que representan los denunciantes (foja 204).
- **Instrumental de Actuaciones.** Relativa a las constancias que obran en el expediente y en lo que beneficie a la parte actora (foja 204).

**V. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación.**

- Acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto identificado con la leyenda "Audio entrevista Salvador Jara", ofrecida como prueba por los denunciantes, efectuada por Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 64 a 69).
- Acta de verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por los denunciantes, realizada por Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto (fojas 70 a 85).
- Acta circunstanciada de verificación del contenido de la dirección electrónica:

<http://www.radioformula.com.mx/reproductor.asp>, ofrecida como prueba por la parte denunciante, signada por Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 94 a 97).

- Acta circunstanciada de verificación de audio solicitado a la radio difusora “Grupo Formula”, remitido a la autoridad instructora vía electrónica, levantada por Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 104 a 106).

**VI. Recabadas por este Tribunal para mejor proveer.** En acatamiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, el veinticinco de marzo de dos mil quince, no obstante diversos requerimientos al Instituto Electoral del Estado, no se dio cumplimiento a la petición por parte del Ponente para que se identificaran las voces de las dos personas que participaron en la entrevista que originó el procedimiento que nos ocupa; no obstante ello, dado la naturaleza del mismo, y con las pruebas que integran el expediente se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

De la interrelación del contenido de los elementos probatorios anunciados se acreditan los hechos siguientes:

- Que el tres de marzo de dos mil quince, el periodista del medio de comunicación “Radio Fórmula”, Óscar Mario Beteta entrevistó a Salvador Jara Guerrero, en

su carácter de Gobernador Interino del Estado de Michoacán.

➤ La existencia de diversas notas periodísticas publicadas en distintas direcciones electrónicas; de las que se colige la entrevista realizada al funcionario antes señalado.

De los anteriores medios de prueba, su estudio y valoración se hará en el considerando subsecuente.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Los hechos denunciados son **infundados**, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

Cabe precisar, que en este apartado se analizará lo referente a si con la entrevista realizada a Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, realizó actos anticipados de campaña y propaganda electoral con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional; lo cual engloba todos los tópicos resumidos en el apartado de la fijación de la litis.

Los artículos 1º, 6º, 7º, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, disponen en lo esencial:

***“Artículo 1º.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*  
*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con*

*los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**“Artículo 6°.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”*

**“Artículo 7o.** *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución...”*

**“Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

...

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...;*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley...”*

**“Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

***Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...”***

Luego, el artículo 61, fracción V, de la Constitución del Estado, prevé en lo substancial:

***“Artículo 61. El Gobernador del Estado no podrá:***

***...***

***V.- Intervenir en las elecciones para favorecer a personas determinadas...”***

Del análisis, sistemático y funcional, de los dispositivos constitucionales –federal y local- descritos, se deduce que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismos que no podrán restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la referida Constitución establece; además que, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad -artículo 1º constitucional-.

Que la libertad de expresión y la libertad de información son derechos fundamentales.

Con base en tales derechos las personas no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; lo que evidencia también la doble dimensión de estos derechos; una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. Ambas dimensiones tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.



En particular, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado.

Además, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado Democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar

cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales citados.

Aparte, debe considerarse que las opiniones que se generen a través de una autentica labor periodística no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional, pues dicho proceder se considera lícito bajo el amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa.

Finalmente, el párrafo quinto del dispositivo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prescribe:

*"Artículo 169. ...Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato".*

De lo que se infiere, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las

normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de campaña electoral.

En el caso, debe precisarse que, para que se surta la hipótesis de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, se requiere se satisfagan los elementos, personal, temporal y subjetivo; igual criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015; se colige que para configurar la actualización de un acto anticipado de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
<b>1. Personal.</b>	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
<b>2. Subjetivo.</b>	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
<b>3. Temporal.</b>	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión, el cual no se hará en el orden indicado, pues no existe precepto legal que obligue a este órgano colegiado a realizarlo de esa manera.

i. Por lo que ve al **personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario, identificados y descritos, está evidenciado que a Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, se le realizó una entrevista el tres de marzo del presente año, por el periodista Óscar Mario Beteta, en la estación de radio “Grupo Formula 103.3 FM”, que en Michoacán se trasmite por “Radio Fórmula 105.1 FM”, en el programa denominado “En Tiempos de la Radio”, el que se difunde de las siete a las nueve horas; dicha entrevista tuvo una duración de ocho minutos cincuenta y un segundos; lo que dio origen a diversas notas en páginas de internet, aspecto que, dicho sea de paso, fue aceptado por el denunciado a través de su representante legal en el escrito de contestación a los hechos denunciados.

ii. En cuanto al **elemento subjetivo**, el que conforme al escrito de queja, se hace consistir en el hecho de que Salvador Jara Guerrero, Gobernador de Michoacán, con la entrevista que se le practicó, realizó propaganda política y actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, lo que violenta los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral en curso; lo que se crea a través del electorado un posicionamiento del Órgano Político en alusión, dado que lo manifestado y asegurado en la entrevista de mérito, al exteriorizar que el referido partido político va arriba en las encuestas, conlleva una vinculación entre el gobierno que impera en ese momento, y se ve preferenciado por el Gobernador denunciado.

De tal suerte, aseguran los denunciantes, que el electorado relaciona el trabajo realizado por la administración pública, con el partido político, formándose una falsa realidad de que los

beneficios sociales que pudiesen haber sido generados por la administración en turno, sean también obra del partido político que es apoyado por el Gobernador denunciado, generándose como consecuencia una evidente ventaja en la preferencia hacia el Partido Revolucionario Institucional, vulnerando con ello los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, lo que se traduce en realización de actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer al partido citado; situación que, dicen los denunciantes, se prueba con el contenido del disco compacto que allegaron al sumario, las diversas notas periodísticas visibles en medios impresos y electrónicos, y sus respectivas certificaciones por parte de la autoridad instructora así como con los distintos medios de prueba que ofertaron.

En relación al tópico concerniente a la entrevista de que se habla, en los hechos denunciados por los actores pretenden demostrarlo con las notas periodísticas contenidas en las direcciones electrónicas identificadas en párrafos atrás, concretamente, con los incisos a), b), c), d), e), f) y g).

En primer orden, es pertinente señalar que la nota periodística de sitio web anteriormente referida e identificada con el **inciso g)** no se le concede valor probatorio alguno, en razón de que ello no está vinculada con la litis, pero además, son manifestaciones realizadas por Carlos Navarrete Ruíz, líder nacional del Partido de la Revolución Democrática, situación que nada aporta a los intereses de la parte actora, pues la litis que nos ocupa gira en torno a la entrevista que dio el Gobernador del Estado de Michoacán.

En cuanto a los elementos de prueba **identificados anteriormente con los incisos a), b), c), d), e) y f)**, de

conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son considerados de naturaleza técnica, los cuales alcanzan únicamente **el valor de indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, participó en una entrevista que le practicó el conductor Óscar Mario Beteta, sin que esto implique que al ser valoradas en conjunto con otras pruebas, como el audio, adquieran mayor fuerza convictiva para acreditar la realización de la entrevista.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

*Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Asimismo, se cita la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

De igual manera, a efecto de acreditar las afirmaciones formuladas ofertaron como probanza, en su escrito de queja, un disco compacto respecto del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la certificación de su contenido, de la que se desprenden las siguientes manifestaciones por parte del denunciado:

“AUDIO”  
“ENTREVISTA SALVADOR JARA”

(duración 8:51 ocho minutos cincuenta y un segundos)

DESCRIPCIÓN	Disco Compacto.
AUDIO	<p><b>Voz masculina 1.</b> Contundentes y tan acertadas de las fuerzas federales y obviamente pues la aprehensión de la Tuta estamos, siempre, gracias al auditorio por participar, estamos recibiendo esta pregunta que se repite que es generalmente la que por tiempo hacemos nuestros invitados y entrevistados, ¿Qué áreas de inversión, de inversión de oportunidad de inversión se presenta ahorita en el Estado de Michoacán para reactivar a la economía?</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Bueno mire, Michoacán es el Estado que tiene el mayor valor en la producción del campo en el país, nosotros somos el número uno en la producción de aguacate, producimos de mango, producimos de limón, producimos de guayaba, producimos Berry y un problema que tenemos es que no tenemos industria de alimentos, es decir, todo lo vendemos o lo exportamos la mayoría en fresco entonces cualquier inversión que tenga que ver con mejorar desde el transporte no?, de, de o de infraestructura carretera para transportación de todos nuestros productos hasta innovación para elevar el valor agregado a los productos del campo es una inversión por supuesto que es importante para Michoacán, es prioritario, otra importantísima pues es que como usted sabe el Presidente Peña está haciendo una inversión histórica en el puerto de Lázaro Cárdenas yo creo que muy pronto va hacer de los principales Puertos en América Latina y va hacer sin duda el principal eh puerto que comunique México con todos los países de Asia Pacífico, entonces invertir en cualquier tipo de producto en Lázaro Cárdenas va hacer también muy importante sobre todo en manufactura que pueda hacer exportable para esos países.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Entonces sería para responder al auditorio, he sería, ¿Cuál sería las tres, tres áreas de oportunidad en el Estado de Michoacán?</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Bueno una sería todo lo que tiene que ver con alimentos, con agroindustria esa es la número uno...</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Pero ya hay muchos ya están ahí, ya hay muchos agroindustriales en el Estado o hay cabida para otros...</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> No</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Hay cabida...</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Hay cabida, no, hay cabida, hay cabida...</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Entonces Agroindustria específicamente, específicamente que...</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> En general</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> En general...</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> En general en toda cadena alimenticia de lo que son las frutas ahí es un área de oportunidad importantísima en Michoacán, número dos sería tecnologías de la información, que esta es un</p>



	<p>área de oportunidad pues en todo México pero acá especialmente porque también se puede vincular con, con todo el asunto de la exportación.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Si...</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Con las exportaciones de otro países de Asia Pacífico y con el campo ahora se está tecnificando tanto el campo, esto de meter tecnologías de la información, es fundamental, eh, este es el tercero, este, pudiera ser toda la industria automotriz eh, porque como vamos a tener contacto con todos los países, éstos pues son los automóviles, entonces todo lo que es autopartes es también un área de oportunidad...</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Bien entonces agroindustria, tecnología de investigación y sector automotriz y que un esquema similar a lo que se ha creado en el Estado de Nuevo León o aquí incluso, el otro día en el estudio del gobernador del Estado de Jalisco dice que es estamos ya en Guadalajara con una especie de "silico balí" pero es la mexicana muy positivo, se podría hacer algo similar allí en su estado.</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Seguramente.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Si.</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Seguramente si, por supuesto porque además nosotros tenemos la ventaja de que tenemos el corredor en el Norte de Michoacán con el bajío, es decir, que conectamos el Golfo también con el Pacífico y podemos conectar con Estados Unidos todos los productos que llegan a Lázaro Cárdenas.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Bueno y para concluir Dr. Salvador Jara Guerrero, pues le decía con base en su historial, por eso es un comentario totalmente objetivo pocos gobernadores tienen su preparación, usted pues siempre ha mantenido un perfil bajo, discreto eh muchas buena opiniones en su corta administración, un hombre muy estudioso, siempre cercano a las Instituciones pues de tecnología también y también repito visitante, visitante, profesor visitante de otras en Estados Unidos y en Europa principalmente en Italia y España, eh si le ofrece quien gane la elección el próximo siete de junio, ser parte de su equipo, de su gabinete, ¿Acepta?</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Eh, mire si es algo que tiene que ver con mi área, de mi vocación seguramente yo seguiría ayudando a mi Estado con mucho gusto, he no me siento la verdad como un político, este sin embargo claro que me gustaría seguir ayudando yo conozco como usted bien dice las áreas de la ciencia y tecnología, y si yo pudiere apoyar a quien quedará por supuesto que sí lo haría incluso, sin tener ningún puesto, yo soy michoacano y quiero muchísimo a mi Estado.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Bueno por ser un mandatario sui generis, dígame desde su perspectiva que se requiere para recuperar poco a poco la crisis de confianza y credibilidad</p>
--	--

	<p><b>Voz masculina 2.</b> <i>Pues cumplir, cumplirle a Michoacán, yo creo que hay que ser muy cuidadoso en no hacer promesas que no se puedan cumplir, yo creo que los michoacanos estamos muy cansados de que en las contiendas electorales nos prometan puyes desde empleo, reactivaciones económicas, etc., y llega, y pasan los años y no pasa nada, entonces seamos realistas en lo que se puede prometer y en lo que sí se puede hacer, hay que prometer menos y hay que cumplir más.</i></p> <p><b>Voz masculina 1.</b> <i>Oiga van a tener un problema ahí en el discurso tanto Silvano como he... la candidata eh Luisa María Calderón y el Chon Orihuela porque pue los problemas son los mismos, las soluciones muy similares, ¿Qué le van a decir a la gente?.</i></p> <p><b>Voz masculina 2.</b> <i>Pues vamos a ver tienen que ser muy creativos, precisamente.</i></p> <p><b>Voz masculina 1.</b> <i>Muy creativos ¿no?</i></p> <p><b>Voz masculina 2.</b> <i>Muy creativos precisamente para evitar... sus planes sus programas, yo creo que en el fondo es algo que se tiene además que recuperar en los partidos políticos su diferenciación, porque la diferencia entre los partidos no pueden ser nada más los candidatos, sino los programas de trabajo a largo plazo, no y sobre todo el modelo de país que cada partido nos pretende ofrecer.</i></p> <p><b>Voz masculina 1.</b> <i>Bueno ¿Quién va arriba en las encuestas? para no comprometerlo con nombres, de los números que usted conozca, ¿PRI, PAN o PRD? Como apartidista, como apartidista.</i></p> <p><b>Voz masculina 2.</b> <u><i>Bueno, en las encuestas que he visto por partido va el PRI adelante ligeramente; en seguida, muy apegado el PAN, y en seguida el PRD, este en los candidatos ahí hay una variación muy importante, porque hay algunas encuestas que muestran, otras muestran en primer lugar a Luisa María otras muestran en primer lugar a Silvano y las otras muestran en primer lugar a Chon, entonces, ahí pues yo todavía no tengo mucha confianza, habrá que seguir haciendo encuestas, haber cómo se van ya con los nombres de los candidatos<sup>3</sup>.</i></u></p> <p><b>Voz masculina 1.</b> <i>¿No tiene confianza en los candidatos o en las encuestas? Jajaja</i></p> <p><b>Voz masculina 2.</b> <i>No, en las encuestas, jaja</i></p> <p><b>Voz masculina 1.</b> <i>jaja y en los candidatos ¿Quién le gusta? ¿Dígame quien le gusta?</i></p>
--	---

<sup>3</sup> Texto resaltado propio.

	<p><b>Voz masculina 2.</b> No pues como le digo que no es una cuestión que le guste o no al gobernador en turno, es una cuestión de que los michoacanos tengamos que decidir con muchísima responsabilidad.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Bueno señor gobernador me da muchísimo gusto platicar con usted, le deseamos lo mejor, oiga y invita ya objetivamente, transparentemente y de manera pues totalmente...abierta a que se visite el estado de Michoacán ¿ya que se puede transitar por cualquier camino, cualquier carretera, cualquier municipio?</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Por supuesto que sí he, estamos en la zona en la que pudiéramos decir que estaba en conflicto, pues es donde tenemos desplegadas las fuerzas federales y está realmente en calma, eh yo voy a regresar a Apatzingán en unos días, creo este fin...</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> ¿Hasta Apatzingán ya se puede ir?</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Si se puede ir sin ningún problema, está en calma la ciudad y bueno Morelia no se diga, no? Quiero decirle que tuvimos este fin de semana un evento de Cocineras Tradicionales, que es un espacio de kermes donde...</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Ah sí, sí...</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Presentamos todos los platillos de Michoacán y tuvimos una asistencia en dos días mayor a treinta mil gentes.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> si el año pasado estuvimos ahí, que rico se come en su estado eh.</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Sí, pues ya sabe que aquí es su casa, y usted avíseme, y por supuesto comemos delicioso efectivamente.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Aunque sea publicidad pero el hotel ese bellissimo de Villa Montaña ¿Cómo va, bien?</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Bien, bien que bueno que lo mencionado porque este es otro de los indicadores importantes realmente tuvimos miedo de que muchos de nuestros mejores hoteles cerraran y ahora pues están muy contentos porque se ha reactivado ya el turismo, entonces esto, y esto fue desde noviembre del año pasado que hemos tenido síntomas de recuperación del turismo de manera importante.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Bueno entonces sinceramente dice usted, visite el Estado de Michoacán, con absoluta certeza de que la va a pasar bien, sin tener ningún problema.</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Y efectivamente y usted es el primer invitado.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Dr. Muchas gracias gobernador</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Gracias</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Me da mucho gusto saludarlo que tenga buen día.</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> Que tenga buen día, igualmente.</p> <p><b>Voz masculina 1.</b> Me da gusto saludarlo.”</p>
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN</b>	11 de marzo de 2015

Medio de convicción al que debe dársele el valor probatorio pleno, pues de conformidad con los numerales citados en párrafos precedentes y el diverso 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a juicio de este órgano colegiado genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en el sentido de que el denunciado Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado, contestó y externó las referidas manifestaciones, *máxime que, como ya se dijo, dicha circunstancia fue aceptada por el representante legal del citado denunciado.*

No obstante lo anterior, del contenido de las manifestaciones que expuso, no se demuestra que éste haya realizado propaganda electoral que genere actos anticipados de campaña y, por consecuencia, favorezca al partido denunciado, pues del análisis de las notas que obran en la certificación del contenido del disco compacto, realizada el once de marzo actual por el Servidor Público Autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 64 a 69), refleja que el denunciado, respecto al tema, manifestó en dicha entrevista, entre otras cuestiones, que ***“...en las encuestas que he visto por partido va el PRI adelante ligeramente; en seguida, muy pegado el PAN, y enseguida el PRD, este en los candidatos ahí hay una variación muy importante, porque hay algunas encuestas que muestran, este en primer lugar a Luisa María otras muestran en primer lugar a Silvano y las otras muestran en primer lugar a Chon...”***.

En ese tenor, el resultado de la entrevista que dio el Gobernador, debe ser analizada en todo su contexto y no de manera fraccionada como lo pretende la parte actora.

Luego, el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, anteriormente transcrito prevé que; *“se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la que, en todo caso deberá tener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”*

Ahora, de la manifestación que hizo el Gobernador del Estado, la cual se destacó, se infiere que ésta no constituye, propaganda electoral que genere actos anticipados de campaña y por consecuencia conlleve a favorecer al partido denunciado; toda vez que las expresiones esgrimidas en la entrevista de mérito, en concreto, en la que indicó, que en las encuestas que ha visto por partido va el Partido Revolucionario Institucional adelante ligeramente, no tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas del partido político denunciado, ni la invitación para obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún aspirante a candidato en específico, ya que, en el caso concreto, la entrevista fue realizada en el marco de las opiniones que se generaron a través de una auténtica labor periodística ya que ello debe considerarse dentro del marco jurídico de la norma electoral, así como del ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, pensamiento, información y prensa.

De ahí, que al concatenarse y valorarse en su conjunto, los medios de prueba aportados en el sumario, junto con las circunstancias objetivas que de dicha entrevista resaltan, es que no puede tenerse actualizado la violación a los principios de equidad e imparcialidad, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como lo aluden los quejosos.

Así pues, al haber manifestado en la entrevista en cuestión, el Gobernador del Estado, en esencia que en las encuestas **que ha visto, se refleja que el Partido Revolucionario Institucional, va adelante ligeramente;** y que muy pegado va el Partido Acción Nacional y enseguida el Partido de la Revolución Democrática; y que por lo que respecta a los candidatos, hay una variación muy importante, porque hay algunas encuestas que muestran, **en primer lugar a Luisa María** otras muestran, en primer lugar a **Silvano** y las otras muestran en **primer lugar a Chon.**

Ello, en nada irroga perjuicio y desventaja a los derechos político-electorales en detrimento de los denunciantes; dado que como Gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, además, de que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que constituyen un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión; por lo que, en el caso que nos ocupa, con dichas manifestaciones realizadas en la

entrevista, no se ha vulnerado el principio democrático de equidad en el proceso electoral que nos ocupa, como reiteradamente lo sostienen los actores.

Lo hasta aquí expuesto, conlleva a sostener que la entrevista de referencia se realizó dentro de los límites a la intervención del Gobernador de un Estado en las elecciones, puesto que el resultado de la misma no tuvo por objeto favorecer a un partido o candidato en específico; toda vez, que en armonía al derecho de la libertad de expresión de que goza en cuanto funcionario público, por el hecho de haber expresado que en las encuestas se refleja que lleva la delantera, un determinado partido, y que en relación a los candidatos señala a quien se distingue lleva la delantera -*candidatos de diversos partidos*- y que en las encuestas en unas se considera a unos y en otras a diversos candidatos como los que las encabezan, ello no contraviene en absoluto la libertad fundamental que le concede la norma constitucional de expresar sus ideas o pensamientos respecto de un tema -*elecciones*-, que además resulta inherente a los intereses de la sociedad.

Cabe acotar, que no en todos los supuestos se debe arribar a ésta conclusión, es decir, que se hace uso de la libertad de expresión, porque ello se definirá en cada caso concreto, tomando en cuenta lo que en su momento se declare y el tema que se aborde y bajo que matices, de tal suerte que de acuerdo a los hechos y pruebas arrimadas al sumario se decidirá sobre la existencia o no de los hechos denunciados.

Sobre el tema, Nuestro Máximo Tribunal del País, ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una

vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Al respecto, orienta lo antes sostenido, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XXI, enero de 2005, página 421, que al rubro y texto rezan:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.*** *La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el*



*discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.*

Así, se permite afirmar que el margen de apreciación de las manifestaciones públicas de los funcionarios públicos y candidatos en una contienda electoral debe ser muy amplio respecto de expresiones relacionadas con aptitudes de los contendientes políticos para ejercer funciones públicas, en la medida en que ello permite a la ciudadanía contar con mayor información para determinar su preferencia respecto de las distintas opciones políticas.

El amplio margen de tolerancia que exige un sistema democrático no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o se establezcan restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos -la dignidad o el derecho al honor o algún otro principio relevante del ordenamiento jurídico-.

De lo que se tiene, que con independencia de que se ostente un cargo público -gobernador-, atento a los derechos fundamentales que consagra nuestra máxima norma, debe prevalecer la libertad de expresión y pensamiento, así como el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; siempre y cuando se realicen dichas manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones que

apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, bajo los parámetros de la normativa electoral; empero, sin incidir en proselitismo o predisponer, con sus expresiones, al electorado en general, respecto de la tendencia a favorecer a determinado candidato que participa en la contienda electoral; como acontece en el sumario a estudio, pues como ya se dijo antes, analizado en todo su contexto el resultado de la entrevista que dio el gobernador en la fecha y programa ya referidos, no tienen el efecto que pretende la parte actora.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales<sup>4</sup>.

De esa manera, sólo en el supuesto de que los servidores públicos -gobernador- vulneren el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncien a favor o contra algún candidato o partido político, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.

Hasta aquí, es dable validar los límites a la intervención del gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-405/2012.

goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Mayormente que, como gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, además de que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que constituyen un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el proceso electoral.

Ante ello, aunque la norma constitucional -federal y local- disponga *que el Gobernador del Estado no podrá **intervenir en las elecciones para favorecer a personas determinadas*** no prohíbe que efectúe manifestaciones de ideas y pensamientos, siempre y cuando las realice bajo el contexto delimitado por la norma electoral; dado que dicha libertad de expresión no debe extralimitarse a realizarlo de una forma imparcial, sin crear una falsa realidad, por la investidura de su cargo -gobernador-, ya que de ser así se produciría una vinculación entre las actividades efectuadas por el ente público que representa con respecto de los contendientes electorales, de un partido o candidato en particular.

Por su contenido, se cita la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76, y de rubro siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**”

Al respecto, en lo substancial, se cita la tesis XXVII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 682 a 684, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, del rubro y contenido siguientes:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafo

*primero; 5°, 6°, 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos a favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el*

proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. **Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato.** Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y

*asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.” (Lo destacado es propio).*

Es así, que no puede considerarse, que con las expresiones aludidas por el Gobernador del Estado, se haya interferido sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Ni mucho menos con ello, favorezca a un determinado Partido Político -Partido Revolucionario Institucional-, como lo alegan los denunciantes.

**Pues dicha entrevista se estima se dio en el contexto meramente periodístico e informativo, con el fin de dar a conocer, entre otros temas, lo tocante a las encuestas de los partidos y candidatos, empero, sin que haya sido con el ánimo de favorecer algún partido o candidato como indican los accionantes.**

Por tanto, contrario a lo afirmado por los denunciantes las expresiones vertidas por el Gobernador del Estado, Salvador Jara Guerrero, en la entrevista señalada, no queda demostrado que se llamara al voto o se coaccionara a la población en general para votar por el citado partido político, que dicen se pretendió favorecer, máxime que de la transcripción que se hizo en párrafos precedentes de la entrevista que concedió, no se advierte que se haya hecho propaganda electoral en su favor, ni

que se haya presentado una oferta política o plataforma electoral, pero además, se insiste, lo cierto es que no está probado que de dichas manifestaciones se haya inducido al público en general a preferir en su elección al Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco se refiere esa cuestión.

De ahí que, los actores, con los medios de pruebas aportados al sumario no se acredita que el denunciado haya realizado actos que tuvieran como objetivo fundamental la difusión de propaganda electoral y actos anticipados de campaña a fin de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local, o haya efectuado expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía en general; porque ya quedó visto, la participación que tuvo en la entrevista realizada el tres de marzo de dos mil quince, en el programa de radio aludido, lo fue dentro del marco legal y atento al derecho fundamental consistente en la libertad de expresión de sus ideas y pensamientos respecto a los temas que ahí se le cuestionó y pusieron a su consideración, sin que pueda considerarse que éstas tuvieran como objeto un acto de la naturaleza precisada por los quejosos.

Luego, aun haciendo una valoración en conjunto de la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera solo arrojan indicios sobre la existencia y veracidad del contenido



de las pruebas que obran en autos y de las que se hizo alusión párrafos atrás que aun adminiculadas entre sí no influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado la fuerza convictiva necesaria para considerarlas aptas y suficientes para tener por demostrados los hechos que denuncia la parte actora.

Por ende, válidamente puede concluirse que con dichos elementos probatorios, no se demuestra que Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, haya hecho propaganda electoral ni actos anticipados de campaña con el propósito de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, pues, ya se dijo, de ninguno de los medios de prueba ofertados por la actora se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar a partido político alguno, ni la realización de actos de propaganda que constituyan actos anticipados de campaña; no obstante que a los denunciantes le corresponde la carga de probar lo contrario, en términos del artículo 257 inciso e), del código comicial estatal, así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa

*electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que en constancias obra (folios 104-106) el acta circunstanciada de verificación del contenido de audio, solicitado a la radiodifusora “Grupo Formula”, recibido por la autoridad instructora, vía correo electrónico, del que se obtiene el siguiente diálogo:

**“CONTENIDO DEL AUDIO PROPORCIONADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO POR LA RADIODIFUSORA “GRUPO FORMULA”**

DESCRIPCIÓN	Archivo de audio
CONTENIDO DEL AUDIO	<p><b>“Óscar Mario Beteta.</b> Este resumen de las columnas político financieras que iniciamos imagínese usted hace veintiún años en este espacio cuando pues había muy pocos columnistas y analistas y ahora bueno pues hay que hacer una depuración para dar a conocer los temas que consideramos más interesantes para el auditorio y que abordan diversos especialistas día con día, pero bueno he me da gusto saludar al Dr. Salvador Jara Guerrero quien como Usted sabe es gobernador sustituto en el Estado de Michoacán, gobernador muchas gracias y muy buen día.</p> <p><b>Salvador Jara Guerrero.</b> Muy buenos días, a la orden.</p> <p><b>Óscar Mario Beteta.</b> Gobernador, bueno pues la pregunta obligada que ya se la han repetido muchas veces desde el viernes pasado, que ambiente se respira en Michoacán tras la aprehensión de la Tuta y si la captura de este delincuente marca finalmente, finalmente un punto de inflexión histórico o en la historia de Michoacán, para que se transforme a la entidad en lo económico, en social y en lo político.</p> <p><b>Salvador Jara Guerrero.</b> Bueno sin duda que la detención representa un incremento en la confianza de la ciudadanía y especialmente de los</p>

	<i>michoacanos y michoacanas a pesar de que realmente este personaje delincuencial ya no operaba de la manera en que lo hizo hace todavía hace un año, es una figura mediática y yo creo que es muy importante que haya sido detenido con esta operación tan quirúrgica sin un solo balazo, porque esto habla de que nuestras instituciones se están fortaleciendo, que hay inteligencia en las entidades de fuerza... este, pública en México, yo creo que ahí estamos contentos por supuesto, como digo hay más..."</i>
FECHA DE VERIFICACIÓN	18 de marzo de 2015 23:10 hrs. a 23:30 hrs.

Sin embargo, dicha prueba técnica, en nada beneficia a las pretensiones de los denunciantes, dado que del contenido de ésta, no se advierte cuestión alguna relacionada con la litis que se dilucida en el presente procedimiento especial sancionador, por lo que, con entera independencia de su valor probatorio, no se infiere punto de contradicción que deba ser dilucidado, menos que le beneficie a su oferente.

Así pues, este órgano colegiado, estima que con los medios de pruebas que obran en el sumario, los cuales han sido valoradas en párrafos anteriores, se concluye que le entrevista que dio el Gobernador del Estado de Michoacán fue a invitación del comunicólogo y de la que no refleja la violación denunciada.

Ante tales eventos, contrario a lo sostenido por la parte denunciante, este tribunal colegiado considera que el denunciado Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, hizo uso de sus derechos fundamentales de libertad

de expresión y pensamiento, consagrados en el artículo 6º constitucional.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-30/2012 y SUP-RAP-31/2012 acumulado, resuelto el catorce de marzo de dos mil doce, en el que se pronunció sobre el contenido de la entrevista en un noticiero que le realizó el periodista Joaquín López Dóriga al entonces Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; así como el diverso SUP-RAP-105/2014, en el que se dictó sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, y el tópico abordado fue la entrevista que un medio de comunicación local le realizó a Roberto Sandoval Castañeda Gobernador del Estado de Nayarit, la cual fue difundida en un noticiero de radio; en ambos precedentes, se determinó que se habían realizado las entrevistas bajo el ejercicio de libertad de expresión y de prensa, porque en ambos casos, había sido invitación expresa de los medios de comunicación hacia los funcionarios federal y estatal.

Por lo cual, la conducta reprochada en el presente caso no debe ser sancionada porque con su desarrollo no se afectaron los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección entre los partidos políticos ni tampoco se demostró, por los actores, que el denunciado y el partido que se indica hubieren utilizado propaganda electoral.

Por tanto, si en el expediente que se resuelve no se probó que se alteraron las condiciones que aseguran la vigencia de los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, con las manifestaciones que realizó Salvador Jara Guerrero,

Gobernador del Estado, en la entrevista que le fue practicada por el programa de radio ya precisado en párrafos anteriores, se puede concluir que es permisible una conducta como la examinada, en atención a las reglas y principios que deben imperar en los procesos electorales.

No se opone a lo antes decidido, el hecho de que en autos no hayan quedado identificadas las voces de la entrevista antecedente del sumario, primero, porque ello no fue controvertido y, segundo porque el desahogo de la misma, fue aceptado por la parte denunciada, de ahí que no impacta en la decisión arribada por este cuerpo colegiado.

**iii. Elemento Temporal.** Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conduce el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de actos de propaganda ni los anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

**NOVENO. CULPA IN VIGILANDO.** Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando* que le atribuyó

el denunciante, dado que en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho instituto político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se le atribuye al funcionario público denunciado, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Por su parte, sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, así como el expediente **SUP-RAP-122/2014**, sostuvo que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

Es así, ya que la función pública desempeñada es respecto de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente, de que los funcionarios públicos ostenten un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Se invoca al respecto, como ilustrativa, la tesis de la Sala Superior, número **XXXIV/2004**, visible en la página número 754, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

*infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante - partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito".*

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, por las consideraciones y motivos antes expuestos.



Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-024/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-24/2015**.

**Notifíquese, personalmente** a los quejosos y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diecinueve horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.  
**Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del **procedimiento especial sancionador TEEM-PES-024/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-024/2015**. **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-24/2015**.”, la cual consta de sesenta y siete páginas incluida la presente. Conste.-